



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.428

"PEREYRA, JONATHAN ALEJANDRO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 82.934 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.428-RQ, caratulada:
"Pereyra, Jonathan Alejandro s/ Recurso de queja en causa
n° 82.934 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el
1° de noviembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por
la defensa de Jonathan Alejandro Pereyra contra el
pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que
confirmó el fallo dictado por la Sala IV de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata que -a su
vez- revocó la decisión del Juzgado de Ejecución Penal n°
2 departamental que había concedido las salidas
transitorias solicitadas a favor del nombrado (v. fs.
31/34 vta.).

Para adoptar tal temperamento, indicó que
-incumplidos en el caso los recaudos objetivos previstos
en el art. 494 del CPP- los agravios esgrimidos no
revelaban que se encontraran involucradas -de manera
directa e inmediata- cuestiones federales que debiesen
ser atendidas por el superior tribunal de la causa.

Ello en razón de que la parte había desplegado
una crítica genérica y abstracta, lo cual denotaba su

///

falta de suficiencia y carga técnica a los fines antedichos (art. 15 ley 48).

Aludió al carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad y afirmó que no constituía una tercera instancia para canalizar simples discrepancias del recurrente, invocando doctrina de la Corte federal en su aval.

Por lo expuesto concluyó que la cuestión esgrimida por el recurrente no conformaba una crítica concreta y razonada de los argumentos en los que la Sala sustentó su decisión, por lo cual la impugnación carecía de fundamentación autónoma. Adunó que tal requisito no se abastecía con la exposición esquemática de causales arbitrariedad y la invocación de una solución jurídica diversa, a partir de lo cual consideró insatisfecha la Regla 3 incs. "d" y "e" la Ac. 4/2007 CSJN.

Finalmente, siendo que el alcance asignado al art. 494 del rito no se erigió como causal desestimatoria sino las carencias apuntadas, no correspondía expedirse en torno al planteo de inconstitucionalidad articulado a su respecto (v. fs. 31/34 vta.).

II. Frente a ello, el defensor oficial Adjunto -doctor José María Hernández- dedujo queja (v. fs. 39/46 vta.).

Luego de requerir la equiparación del pronunciamiento a sentencia definitiva, en función de precedentes de esta Corte que juzgó aplicables al caso, sostuvo que la impugnación extraordinaria fue arbitrariamente desestimada. Alegó que la decisión impugnada es contraria a lo dispuesto por la Corte



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.428

nacional en los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" e importa la negación de la competencia apelada de este Tribunal (v. fs. 44 y vta.).

Puso de resalto que el agravio postulado en el recurso extraordinario local reviste naturaleza federal -en tanto se cuestiona la violación a la doble instancia, se denuncia la arbitrariedad por afirmación dogmática y la afectación al derecho a ser oído y al derecho de defensa-; que la cuestión planteada guarda relación directa e inmediata con la decisión recaída en autos, y que fue articulada oportunamente. Por ello consideró cumplidas las condiciones para que el caso sea conocido por la Corte federal (v. fs. 45).

Expuso que la denegatoria se basó en fórmulas genéricas y abstractas, y soslayó que el recurso portaba la fundamentación necesaria para demostrar no sólo la admisibilidad de la impugnación sino también su procedencia, pues evidenciaba la arbitrariedad de los órganos judiciales al privar a su defendido de las salidas transitorias (v. fs. 46).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. Preliminarmente, en atención a que el *a quo* no efectuó ninguna consideración al respecto, cabe precisar que esta Corte tiene dicho (conf. P. 94.377, sent. de 18-IV-2007) que las decisiones que deniegan la libertad de una persona, sea con anterioridad al fallo final de la causa o aquéllas que vedan la concesión de alguno de los institutos previstos en el régimen de ejecución de la pena (v. gr.: libertad asistida, libertad

///

condicional, salidas transitorias, etc.), ocasionan un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, razón por la que han de considerarse equiparables a sentencia definitiva "por afectar un derecho que requiere tutela judicial inmediata" (conf. Fallos: 314:791; 316:1934 y sus citas; 317:1833 y sus citas y 320:2326).

III.2. Sentado lo anterior, de la lectura de la presentación directa se aprecia que la defensa no logró controvertir el temperamento negativo adoptado en la instancia anterior, basado en la falta de suficiencia y carga técnica en el planteo de las cuestiones federales, y la falta de demostración de relación directa e inmediata entre ellas y lo efectivamente debatido y resuelto en el caso.

En efecto, se advierte que el presentante reiteró los agravios desarrollados en la vía de inaplicabilidad de ley (v. fs. 21/30 vta.) e insistió con el correcto planteamiento de aquellas postulaciones, sin demostrar que las mismas, en definitiva, constituyeran una crítica concreta y razonada y trascendieran de una mera oposición al temperamento adoptado por el *a quo* a fs. 14/18, que consideró debidamente fundado el fallo de la Cámara de Apelación y Garantías que revocó la concesión de las salidas transitorias (v., en especial, fs. 17 y vta.).

Por lo expuesto, corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad en tanto el examen llevado a cabo por el órgano anterior cuenta con la fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.428

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja deducida a favor de Jonathan Alejandro Pereyra, con costas (art. 486 *bis*, CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2523